



DECRETOS DE ESTIMULO FISCAL DEDUCCION INMEDIATA Y
FACILIDADES DE DEPOSITOS O INVERSIONES QUE SE RECIBAN
EN MEXICO

Diario Oficial de la Federación 18 Enero 2017

1.- Decreto Estímulo fiscal Deducción Inmediata

Con el fin de impulsar y mejorar la competitividad de las personas señaladas en el Título II o IV Capítulo II Sección I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), el Ejecutivo Federal emite Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo para las Micro y Pequeñas Empresas.

Artículo Primero.- Los contribuyentes antes señalados, que hubieran obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de los activos fijos en el ejercicio en que se adquieran, aplicando los porcentos señalados en este Decreto, en lugar de los establecidos en los artículos 34 y 35 de la LISR.

Fracciones I y II: señalan los tipos de inversiones y porcentos que se podrán aplicar para deducir las inversiones conforme a este Decreto.

Artículo Segundo.- Los contribuyentes que inicien operaciones, deberán estimar sus ingresos del ejercicio los cuales no excederán el límite previsto. Si al final del ejercicio excede de los ingresos señalados en el Artículo Primero deberán aplicar lo establecido en los artículos 34 y 35 de la LISR, presentar las declaraciones complementarias y pagar las diferencias incluyendo accesorios.

Cuando el contribuyente se dedique a dos o más actividades, aplicará el porcentaje a la actividad que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos.

No se puede aplicar deducción inmediata cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni aviones distintos de los dedicados a la Aerofumigación agrícola.

Para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), se considera como una erogación totalmente deducible, siempre que reúna los requisitos establecidos en la LISR.

Artículo Tercero.- Mecánica para aplicar deducción inmediata señalada en este Decreto que se explica con la siguiente tabla:

- Monto Original de la inversión
- (x) Factor de actualización
- (=) Monto original de la inversión actualizado
- (x) % aplicable según Decreto
- (=) Deducción Inmediata de Inversiones Nuevas de Activo Fijo.

Artículo Cuarto.- El Decreto será aplicable solo a ejercicios fiscales de 2017 y 2018.

Las personas morales que hubieran aplicado la opción de la deducción inmediata de sus inversiones, para efectos del cálculo del coeficiente de utilidad que hubieran aplicado para sus pagos provisionales adicionarán a su utilidad fiscal o reducirán la pérdida fiscal, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere el Decreto.

Artículo Quinto.- El Servicio de Administración Tributaria (SAT) podrá emitir reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este Decreto.

Único Transitorio.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2.- Decreto de retorno de inversiones a México.

Con el fin de fomentar la inversión productiva, la generación de empleos, que coadyuven al crecimiento económico del país, y a la vez generar ingresos tributarios para destinarse a sufragar el

gasto público, el Ejecutivo Federal otorga un esquema de facilidades para el pago del ISR sobre el retorno de capitales mantenidos en el extranjero con una vigencia de este programa de seis meses.

Artículo Primero.- Las personas físicas y morales, con establecimiento permanente en el país, que estén obligadas a acumular sus ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, podrán aplicar lo señalado en este Decreto en lugar de lo establecido en la LISR, sobre el saldo mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2016.

No podrán aplicar este Decreto, los contribuyentes que se les haya iniciado el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del Código Fiscal de la Federación, o bien cuando hayan interpuesto un medio de defensa, o cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional, por los ingresos comprendidos en el Artículo Segundo de este Decreto, a menos que se desistan de ello.

No se podrá aplicar este Decreto a ingresos de una actividad ilícita señalada en el artículo 400-Bis del Código Penal Federal.

Artículo Segundo.- El retorno del capital se deberá de invertir y permanecer en territorio nacional por un periodo mínimo de dos años, se realizará por medio de instituciones de crédito o casas de bolsa.

Artículo Tercero.- El ISR a pagar, es el resultado de aplicar una tasa del 8% sin deducción alguna al retorno de los recursos mantenidos en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2016.

Artículo Cuarto.- El ISR que resulte a pagar se deberá enterar dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se retorne al país los recursos provenientes del extranjero.

Artículo Quinto.- Inversiones indirectas.

Artículo Sexto.- Conceptos a invertir del retorno de capitales: adquisición de bienes de activo fijo, de terrenos y construcciones, investigación y desarrollo de tecnología, pago de pasivos contraídos con partes independientes, inversiones en México a través de instituciones de crédito o casas de bolsa.

Artículo Séptimo.- Conservar como parte de su contabilidad documentación que demuestre que los recursos se recibieron en el extranjero, pago de ISR, declaración anual, comprobantes del destino de inversión, durante un plazo de 5 años.

Artículo Octavo.- Tratamiento para la utilidad fiscal y el PTU.

Artículo Noveno.- Cumplir con los requisitos del Artículo Cuarto.

El impuesto que se pague en los términos de este Decreto se entenderá cubierto por el ejercicio en que se realice el pago y por los ejercicios anteriores al mismo.

Los recursos que se retornen al país bajo estos términos no se consideraran para los efectos del Artículo 91 LISR (Discrepancia Fiscal).

Artículo Décimo.- Los beneficios establecidos en este Decreto no darán lugar a devolución o compensación alguna.

Artículo Décimo Primero.- El SAT podrá emitir reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este Decreto.

Único Transitorio.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda influir en forma alguna con el interés particular del interesado.

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

PRESIDENTA:	C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GOMEZ
VICEPRESIDENTA:	C.P.C. MA. DE LOURDES DE LA CRUZ PEREZ
SECRETARIO:	C.P.C. RAMON MACIAS REYNOSO
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C. M.I. Y ABOGADO OLIVER MURILLO Y GARCIA
	C.P.C. M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESUS ARIAS RIVAS
	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
	DOCTOR EN FISCAL JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN.
	L.D. ALEJANDRO IVAN RODRIGUEZ MANZANO
	C.P.C. Y ABOGADO JUAN VILLASEÑOR GUDIÑO.